

de concejo cada uno en su logar
con los alfores del logar. lo pue
dan ordenar e fagan segun en
tendieren q cumple a nro servicio
e a pro e a guarda del logar. E
lo que sobre esto ordenare man
damos q bala. e les sea guarda
do e lo fagan guardar segun lo
ordenaren.

Ley. m. q los obreros sean pa
gados luego esa noche del dia q
trabajaren en su labor.

**El rey do
enrique 4.^o
en toro.**

enemos por bien q en la
noche quando viniere
el onbre de su labor que
sea luego pagado. Salvo sy
quisiere labrar otro dia. E que
le pague otro dia. E manda
mos que non den gouerno en
ningun logar de nros reynos a
un que sea acostunbrado. So
pena del doblo.

Ley. m. q non espiguen los
restrojos. las mugeres de los se
gadores.

o q las espigaderas fa
zen grandes danos en
los restrojos e lievan
el pan de las facinas e otros res
trojos a pesar de sus dueños ma
damos que de aqui adelante non
espigen las mugeres de los yue
ros ni de los segadores nin otras
mugeres q fueren pa ganar lor
nals. salvo las mugeres viejas.

Es

e flacas. e las menores que non
son para ganar jornal. so pena
que lo torne como de furto lo q
aspi espigare a su dueño.

Ley. d. en que manera deuen
los cortidores vender los cueros
que curten.

ordenamos q los cortido
res q curten los cueros
pa solaz que los non de
dan fasta que aya medio año e
mas que esten cortidos. E que
vendan. los cueros cortidos en
xutos e secos e no mojados por
que non se encubra. en ello mal
dad alguna. so pena q pierdan.
los cueros la mitad pa la nra ca
mara e el un quarto pa el acu
sador e el otro quarto para el
juez que lo juzgare.

Cya

Cya

